

CRIMINAL DOCUMENT
Vicaría de la Solidaridad
Documento Nº 00153-80
Ingreso e.1-v.3



VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

Presentación
con motivo
de la
Inauguración
del
Año Judicial

abril '79 - v.3

Como ha sido usual en los últimos años, la Iglesia de Santiago, a través de su Vicaría de la Solidaridad - con motivo de la iniciación del año judicial - estima oportuno dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de representarle los problemas que ésta Vicaría encontró en materia de dudas, dificultades y vicios en las leyes que se aplican para administrar debidamente la justicia durante el período judicial del año 1978.

Hemos creído conveniente entregar el texto de esta presentación al conocimiento de todas aquellas personas que, dadas sus altas responsabilidades y actividades, les pueda ser de interés tanto teórico como práctico.

Esperamos con este documento hacer un aporte, desde la perspectiva pastoral que nos compete, a la administración de justicia en nuestro país, tan necesario en estos momentos que vive la humanidad en que, afortunadamente, el problema de los derechos humanos vuelve este año a ser un tema significativo y debatido en diversos foros y adquiere una centralidad en la obra de evangelización. Así lo testimonia el reciente documento de los Obispos Latinoamericanos reunidos en Puebla (México) y la encíclica de su Santidad Juan Pablo II "Redentor del Hombre".

Santiago, Abril de 1979.

EN USO DEL DERECHO DE PETICION QUE CONSAGRA EL ACTA CONSTITUCIONAL N°3 SOLICITA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE SIRVA TENER PRESENTE LO QUE EXPRESA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SEÑALA.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA :

JUAN DE CASTRO REYES, Vicario General de Santiago y Vicario de la Solidaridad, domiciliado en Plaza de Armas 444, a V.E. respetuosamente digo :

Continuando una práctica iniciada por la Iglesia de Santiago en 1974, primero por intermedio del Comité de Cooperación para la Paz en Chile y en seguida por la Vicaría de la Solidaridad, nos dirigimos a U.S. Excma. al iniciarse un nuevo período judicial, para representarle algunos aspectos relevantes recogidos en nuestra experiencia jurídica en esta Vicaría que están en relación directa con la administración de justicia y que, por lo mismo, comprometen de alguna manera la alta misión que nuestro ordenamiento institucional ha entregado en manos del Poder Judicial.

Hemos recurrido todos estos años ante la Corte Suprema de Justicia porque es a ella a quien se le entrega la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, pudiendo dictar normas generales que regulen mejor la aplicación de la justicia a los casos particulares, corrigiendo las anomalías que se observen e, incluso, haciendo llegar al poder político sus observaciones frente a las dudas y dificultades que se advierten en la aplicación de las leyes, señalando, asimismo, los vacíos del ordenamiento jurídico. Esta alta misión se proyecta particularmente en torno a la defensa de las garantías y derechos fundamentales de las personas, puesto que la primera y más importante

función del Poder Judicial es la de hacer prevalecer los derechos humanos cuando son amenazados, o cuando se los conculca de manera directa o indirecta.

Las peticiones contenidas en las sucesivas presentaciones que la Vicaría ha elevado en ocasiones anteriores al conocimiento de esta Excm. Corte hasta hace poco no habían sido acogidas en lo fundamental, a pesar de que ellas fueron formuladas sobre la base de antecedentes concretos y objetivos y en casos comprobados que representaban graves violaciones y amenazas a las personas y a sus derechos inalienables a la vida, a la seguridad personal y familiar y a su integridad física y moral. No obstante la limitación de los resultados, nuestra obligación es continuar representando a V.E. toda forma de injusticia, de opresión o de abuso de poder que de alguna manera pueda ser atenuado, corregido o sancionado por los Tribunales de Justicia. Se trata de una exigencia de la caridad y de una obligación solidaria con los que sufren. Abrigamos la esperanza de que estas reiteradas denuncias puedan servir, sin embargo, a nuestros magistrados superiores en la difícil responsabilidad de ejercer la justicia, restablecer plénamente el imperio del derecho y corregir prácticas que se traducen en formas concretas de violación a los derechos humanos en nuestro país.

Nos urge, especialmente en este tiempo, el llamado fervoroso que la Tercera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano ha formulado a los hombres de buena voluntad para que examinen en conciencia la deplorable realidad de la violencia en América Latina, las torturas físicas y psicológicas, los secuestros, las persecuciones a los disidentes políticos o sospechosos y la exclusión de la vida pública de tantos hom -

bres por causa de sus ideas y para que, de este examen surja una respuesta activa, un cambio fundamental, que permita sobre la base de la justicia y el imperio de la libertad, la construcción de "una civilización del amor" que supere para siempre la dolorosa realidad de la violencia, la injusticia y la opresión en todas sus expresiones. Nos guía en esta tarea la enseñanza permanente del Magisterio de la Iglesia que sitúa la labor de promoción de los derechos humanos como un aspecto central de su ministerio. Hace pocos días S.S. Juan Pablo II ha reiterado una vez más esos principios: "El bien común al que la autoridad sirve en el Estado se realiza plenamente sólo cuando todos los ciudadanos están seguros de sus derechos. Sin esto se llega a la destrucción de la sociedad, a la oposición de los ciudadanos a la autoridad, o también a una situación de opresión, de intimidación, de violencia, de terrorismo, de los que nos han dado bastantes ejemplos los totalitarismos de nuestro siglo. Es así como el principio de los derechos del hombre toca profundamente el sector de la justicia social y se convierte en medida para su verificación fundamental en la vida de los Organismos políticos". (En cíclica "Redemptor Hominis", párrafo 17 "Derechos del hombre 'letra' o 'espíritu' ").

Creemos sinceramente que la Vicaría de la Solidaridad cumple con estas presentaciones un deber de solidaridad con todos aquellos que en nuestro país sufren los efectos de medidas injustas que los privan de su libertad y de su seguridad personal por actuaciones extralimitadas de funcionarios que, diciendo representar el poder de la autoridad, cometen atropellos e incurren en conductas que sólo una acción enérgica de los Tribunales de Justicia podrá contener.

Es en este contexto que queremos entregar a V.E. nues -
tras observaciones, recordando particularmente el llamado que
los Obispos de Latinoamérica han hecho en Puebla a los juris-
tas "para que reivindiquen el valor de la Ley en la relación
entre gobernantes y gobernados y para la disciplina justa de
la sociedad. A los jueces, para que no cedan su independen -
cia, juzguen con equidad e inteligencia y sirvan a través de
sus sentencias a la educación de gobernantes y gobernados en
el cumplimiento de las obligaciones y conocimiento de sus de-
rechos". (Documento "La Evangelización en el presente y en el
futuro de América Latina"; III Conferencia General del Episco-
pado Latinoamericano; texto provisorio, párrafo 1004).

I. LA SITUACION DE LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS.

Recientemente, la comunidad nacional ha sido conmovida
por el hallazgo de osamentas en la localidad de Lonquén.

Las circunstancias terribles que rodean este hecho y las
consecuencias que parecen derivarse del mismo, nos obligan a
referirnos en primer lugar a este problema, señalando las im-
plicaciones concretas que se advierten en relación con la ad-
ministración de justicia y con el papel que la Excma. Corte
Suprema está llamada a desempeñar frente a la situación de
los detenidos desaparecidos.

Pocas veces nuestra Nación se había enfrentado a un he-
cho tan brutal y despiadado como el de estos asesinatos en los
que se vinculan a organismos policiales que efectuaron las de-
tenciones de las víctimas ya reconocidas, bajo el amparo de
normas excepcionales que facilitaron la impunidad de los auto-
res y el desaparecimiento de los afectados. No hay duda que,
ante hechos tan dolorosos, la honra del país y sus tradicio-
nes más profundas se encuentran comprometidas y no existe o-

REPUBLICA DE CHILE

§ 110

DE FOLIOS DIEZ CENTAVOS

DE LA PÁGINA LE PLENIO

1978-79

tra alternativa para restaurar la dignidad nacional y preservar la moral pública, que la investigación definitiva y completa sobre los crímenes de casos de desaparecimientos que se encuentran pendientes. Rehuir una investigación eficaz y rápida, significaría renunciar a un deber moral sin cuyo cumplimiento es imposible imaginar la reconciliación nacional, objetivo que buscamos con afán en nombre del Evangelio del Señor. Sin duda, ese ha sido también el convencimiento de la Excma. Corte Suprema puesto que el hecho más positivo que podría destacarse al conocerse la noticia del entierro de cadáveres en los hornos de Lonquén fue la inmediata decisión del Pleno de designar un Ministro en Visita extraordinaria para que tomara a su cargo las investigaciones. La eficaz acción del Ministro y su desempeño acucioso y responsable, el enérgico y prudente esmero con que ha llevado adelante las diligencias y la prontitud que exigió en todos los trámites administrativos, deben ser señalados como uno de los pasos más positivos realizados por el Poder Judicial en relación con el desaparecimiento de personas.

El comportamiento del señor Ministro encargado de esta investigación y el reciente acuerdo de V.S. Excma. que dispone la designación de Ministro en Visita Extraordinaria por las Cortes de Apelaciones de Santiago, Rancagua, Chillán, Concepción y Temuco, para que tomen a su cargo las investigaciones judiciales sobre desaparecidos en los departamentos donde tienen su asiento, e instruye a los jueces con el objeto de que presten personal y preferente atención a los procesos pendientes sobre la misma materia, son hechos que renuevan nuestra esperanza y alegría de que el problema global de los desaparecimientos de personas ocurridos después de su detención

será ahora enfrentado con decisión por todos los organismos del Poder Judicial.

Por amargas que resulten las lecciones del caso de Lonquén deben ser examinadas a la luz pública. No se podrá esclarecer "de una vez y para siempre" el destino de cada uno de los desaparecidos como reiteradamente lo han solicitado los Obispos de Chile intentando ocultar los efectos de esos hechos y sus características, desviando las responsabilidades o desorientando la información que el país debiera tener de un episodio que representa el límite que la sociedad chilena jamás deberá sobrepasar en el futuro.

Con el propósito de contribuir modestamente a ese público esclarecimiento queremos formular las siguientes reflexiones :

1. El persistente llamado formulado por la Iglesia, por los familiares de los desaparecidos y por amplios sectores de la opinión pública, solicitando a las autoridades una investigación exhaustiva de los desaparecimientos y a la Excma. Corte Suprema una intervención directa en esa investigación, obedecía a razones que los hechos se han encargado de confirmar dramáticamente en la localidad de Lonquén. Lentamente, la verdad se fue imponiendo. Y si al comienzo hubo quienes negaron que existieran desaparecimientos y que éstos fueran efecto de organismos de seguridad del gobierno, hoy no cabe duda de la veracidad de tales hechos, admitiéndose la gravedad y envergadura del problema por la propia autoridad. Mientras en un comienzo la opinión pública se mostraba dudosa y vacilante, hoy admite en forma abierta la existencia de esta situación que violenta la conciencia nacional y exige en términos perentorios su esclarecimiento. En esta acción de justi-

1978-79

cia, la Excm. Corte Suprema está llamada a desempeñar un papel irremplazable. Oramos para que la fuerza y sabiduría del Señor la acompañe en esta tarea.

2. El caso de Lonquén hace pensar que el desaparecimiento masivo de personas puede estar ligado a un terrible desenlace. Los Obispos chilenos han expresado en claras palabras ese temor y han clamado para que la angustiada búsqueda de los familiares encuentre un término, por amargo que resulte. Por primera vez, se establece en forma cierta una vinculación entre el desaparecimiento y la muerte de personas. Se está confirmando también que en esos desaparecimientos han tenido directa intervención agentes dependientes del Gobierno que se han prevalido para ello de su investidura, autoridad o poder. Es evidente que ante estos hechos surge una dramática interrogante que se abre para todos los demás casos de detenidos desaparecidos. Se trata de saber si las personas detenidas desaparecidas están vivas o han muerto, y si fuera así, en qué circunstancias precisas ocurrieron esas muertes. Esta es la verdad que siempre hemos requerido. Nadie puede negar ahora que los antecedentes pormenorizados que esta Vicaría ha hecho llegar en sucesivas peticiones a la Excm. Corte Suprema adquieren ahora mayor vigencia.

3. Por último, ha quedado demostrado también que la designación de un Ministro en Visita, tantas veces requerida por esta Vicaría a la Excm. Corte Suprema, constituye un paso insustituible para el éxito de las investigaciones en torno a los desaparecimientos. Contando con las atribuciones que le entrega la Ley y con el decidido propósito de superar los obstáculos que un Juez inferior no puede remover y que limitan gravemente su desempeño, un Ministro en Visita puede llegar al

fondo de los hechos, evitando cualquier evasiva y subsanando deficiencias administrativas o dilaciones innecesarias que en torpecen en los Tribunales ordinarios de primera instancia los sumarios que hasta ahora han sido incoados. Puede, por ejemplo, el Sr. Ministro acumular antecedentes, realizar visitas inspectivas, traer a la vista expedientes distintos y llamar a su presencia a cualquier funcionario, premunido de un respaldo y de una autoridad que hace imposible lo que tantas veces ocurre con los Tribunales inferiores cuando éstos citan a prestar declaración a los agentes de los Servicios de Seguridad quienes jamás concurren a esos requerimientos, quedando impune su desacato.

II. LA SITUACION DE EMERGENCIA JURIDICA Y LOS ARRESTOS ILEGALES DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES (C.N.I).

Durante el curso del año pasado y los primeros meses del presente, esta Vicaría de la Solidaridad ha continuado recibiendo denuncias de personas que son víctimas de detenciones practicadas sin que se observen las formalidades previstas en la Ley; el término del estado de sitio no ha traído consigo, en los hechos, el cese de estas prácticas y la subsistencia del estado de emergencia parece constituir, sin fundamento legal ciertamente, una licencia para perseverar en la prescindencia de las normas que regulan la detención de las personas.

El drama de los desaparecidos se encuentra estrechamente ligado a la situación de emergencia jurídico-institucional que el país ha vivido desde septiembre de 1973. Aduciendo la necesidad de resguardar la seguridad nacional y de restaurar una institucionalidad quebrantada, el Gobierno ha impuesto hasta la fecha un régimen jurídico de excepción. Bajo su vigencia se han cometido graves, reiteradas y persistentes violacio

REPUBLICA DE CHILE

nes a los derechos humanos.

Las diversas y consecutivas normas que año a año ha dictado el Gobierno prolongando la situación de emergencia invocando un estado de "conmoción interior" o simplemente una situación de "calamidad pública", que nunca son claramente definidas en los textos legales, han permitido restringir las libertades públicas, detener a las personas, trasladarlas de un punto a otro del país o impedirles su ingreso al territorio.

Sin entrar en un análisis detallado de los textos legales y reconociendo una mayor tolerancia en materia de derechos fundamentales, a la vez que una disminución cuantitativa de las situaciones de violación de estos derechos, es posible sostener que los regímenes de emergencia no han permitido, luego de más de cinco años, que el país recobre su estabilidad e inicie, en un clima de paz y reconciliación, la búsqueda de un orden fundado en el estado de derecho y en el respeto irrestricto a la persona humana y a los derechos que le son inherentes. Por el contrario, la emergencia jurídica prolongada crea un clima de inseguridad e inestabilidad, deprime la autonomía crítica y, muchas veces, provoca formas generalizadas de temor que no logran disiparse porque dichos estados excepcionales limitan el control jurisdiccional de los actos de la autoridad y las garantías procesales que permiten reivindicar esos derechos y su justa aplicación. Baste señalar, a modo de ejemplo, la ineficacia que en estos años se advierte en el ejercicio del recurso de amparo o en la aplicación del "Habeas Corpus", o en la imposibilidad de exigir responsabilidad funcionaria a los agentes de los Servicios de Seguridad que incurren en actos arbitrarios.

Cada vez que ha sido necesario, esta Vicaría ha expuesto

a la Excm. Corte Suprema el grave deterioro espiritual y jurídico que los regímenes de emergencia han ido produciendo en la comunidad nacional, señalando con énfasis el obstáculo que representan para una convivencia pacífica de todos los chilenos. Se ha insistido también que estas situaciones, que debieran ser siempre excepcionales y restringidas, devienen en una precariedad permanente que hacen dudar, con justa razón, de la afirmación reiterada de las autoridades públicas en el sentido de que el país vive un clima de paz social y de tranquilidad. Difícilmente puede comprenderse, frente a tales afirmaciones, que se persista en mantener regímenes de emergencia fundados esta vez en una situación de "calamidad pública".

No es a V.E. a quien le compete, ciertamente, mantener, modificar o restringir los regímenes de emergencia. Ellos son el producto de decisiones políticas que escapan por completo a su competencia jurisdiccional. Pero, en la aplicación de esos regímenes, en lo tocante a su procedencia y alcance, dentro de un contexto jurídico preciso y determinado, como también en sus aplicaciones prácticas a los casos particulares, tiene plena competencia. Es en este campo probablemente en donde mayor contribución puede prestar el Poder Judicial para hacer prevalecer el imperio del derecho que ha sido el signo distintivo de nuestro país desde su iniciación como República independiente, signo que se ha expresado siempre en el respeto irrestricto a la dignidad de la persona, a sus libertades y a sus prerrogativas esenciales.

Sabiendo que V.E. coincide con estas apreciaciones, quisiéramos hacer a continuación -y a modo de modesto aporte- algunas observaciones fundadas en la cotidiana confrontación que esta Vicaría hace en su práctica solidaria en defensa de los

detenidos y de sus familiares:

1. Cuando se dictó el Decreto Ley 1876 que disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), muchos pensaron que quedaban erradicadas para siempre las prácticas represivas que tuvieron lugar en Chile mientras existía esa institución. Aún más, el texto del Decreto Ley establece que la Central Nacional de Informaciones (CNI) es un órgano de inteligencia y no policial, sin "facultades ejecutivas" y cuyo rol se centra eminentemente en tareas informativas en el campo de la seguridad. Así, por lo demás, lo expresó textualmente el Presidente de la República en su Mensaje del 11 de septiembre de 1977.

La consecuencia fundamental derivada de esta sustitución de la DINA por la CNI es, por lo tanto, que este último organismo carece de atribuciones para efectuar detenciones, puesto que dichos arrestos eran parte de "las labores ejecutivas" que poseía la disuelta DINA y que se eliminaban en el nuevo organismo. El diferente carácter que estructuralmente posee la CNI fue atribuido por el Jefe del Estado "al progreso de nuestra situación interna", la cual permitía al Gobierno prescindir de la colaboración de un organismo como la DINA para practicar las detenciones dispuestas en conformidad con el estado de excepción. La sola lectura de los D.L. 1009 de 1975, del Acta Constitucional N° 2 en su Art. 6, de los Arts. 2 y 8 de la Ley 17.798 y de los D.S. 187 de Justicia y 146 del Ministerio del Interior, permite concluir que jamás la CNI ha tenido facultad para detener personas durante la vigencia de los estados de emergencia, por su sola decisión, sin que medie orden judicial. Sin embargo, en los hechos la CNI detiene personas e incluso emite comunicados públicos reconociendo la partici-

pación de sus efectivos en los allanamientos y arrestos. Las esperanzas que los más diversos sectores de la comunidad nacional abrigaron de que las prácticas ilegales y arbitrarias de la DINA serían erradicadas han quedado frustradas. De esta manera, aunque resulte doloroso sostenerlo, el cambio de la C.N.I por la DINA no refleja un avance significativo en esta materia.

2. Los arrestos ilegales y arbitrarios que ha practicado la CNI, sin tener competencia para ello, cobran especial gravedad porque los métodos empleados mantienen las mismas características que los usados por su antecesora. En efecto, la gran mayoría de los arrestos se verifican -según testimonios recibidos- por funcionarios que no exhiben decretos de autoridad alguna que los faculte para proceder, que no se identifican, ni dan noticias a los parientes de las causas del arresto y del lugar al que trasladan al afectado. Estos permanecen in comunicados en lugares secretos y son sometidos a tratos crueles y degradantes: se les amenaza tanto a ellos como a sus familiares y se le extraen declaraciones incriminatorias. Las denuncias que sobre estas situaciones han llegado a la Vicaría de la Solidaridad configuran un cuadro que fundamenta estas aseveraciones.

3. A las detenciones arbitrarias de la CNI se han sumado últimamente las de organismos de seguridad de Carabineros quienes actúan con la misma desaprensión e impunidad, a pesar de las drásticas sanciones que el ordenamiento jurídico contempla para esos desbordes.

Las amenazas a las personas, el seguimiento y ciertos arrestos verificados por funcionarios de Investigaciones que dicen actuar premunidos de "órdenes amplias para investigar" decretadas en algunos procesos ordinarios, constituyen otras tan

tas conductas extra-legales que proliferan en virtud de la extensión indebida que se le asigna por los funcionarios al estado de emergencia que impera en el país. Resulta imperioso, en consecuencia, que la Excm. Corte Suprema analice estas situaciones e instruya a los magistrados del Poder Judicial para que, dentro del contexto de la situación jurídica de emergencia, apliquen restrictivamente las disposiciones excepcionales que se han establecido para limitar ciertos derechos y garantías personales, cuidando, en forma especial, que cualquier desborde o arbitrariedad sea debidamente sancionado, evitando así que recrudezcan ciertas conductas que tienden a desembocar en un estado de inseguridad colectiva.

Estas situaciones justifican que la Excm. Corte Suprema instruya a todos los Tribunales que de ella dependen para que exijan que se guarden en las detenciones practicadas por la CNI o cualquier otro Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, por Carabineros o Investigaciones, estrictas formalidades, particularmente la exhibición del Decreto judicial o supremo que ordena el arresto, sometiendo a proceso a todo funcionario que proceda sin ese requisito esencial, a menos de tratarse de delito flagrante, en los casos y formas contempladas en el ordenamiento jurídico.

III. INEFICACIA DEL RECURSO DE AMPARO.

En todas las presentaciones anteriores de esta Vicaría con motivo de la iniciación del año judicial se ha reiterado a la Excm. Corte Suprema la grave preocupación con que se observa el progresivo deterioro del recurso de amparo, relegado a una mera fórmula procesal, sin eficacia alguna en la práctica. El "Habeas Corpus", no se aplica, excluyéndose así la característica más típica del recurso, al mismo tiempo

que la fórmula tradicional de asegurar la auténtica garantía de libertad e integridad de las personas que él representa. Podría afirmarse que en la totalidad de los recursos de amparo interpuestos ante las Cortes de Apelaciones nunca se ha provocado el "Habeas Corpus" del detenido. Todas las peticiones en este sentido han sido rechazadas.

La situación sigue siendo fundamentalmente la misma, a pesar de las incontables ocasiones en que se ha tratado de obtener de los Tribunales Superiores una protección más eficaz, mediante la aplicación de las normas que pueden hacer de ese recurso lo que siempre históricamente ha sido: la más alta garantía jurisdiccional de respeto y protección de la libertad personal. Pensamos que la gravedad de este hecho debiera ser considerada con especial detención por V.E., puesto que la inexistencia en la práctica de este recurso significa un retroceso gravísimo en el desarrollo jurídico de nuestra sociedad nacional. La tramitación del recurso en la mayoría de los casos se ve entrabada por trámites burocráticos que prolongan su desarrollo y hacen en muchos casos ineficaz su interposición, porque cuando llega la sentencia, generalmente denegatoria, las arbitrariedades y atentados contra la libertad personal ya se han consumado. Todo el procedimiento, por lo demás, se hace descansar en una presunción que siempre favorece a la autoridad que ha ordenado la detención o que aparece responsable de ella. En lugar de establecer mediante un proceso independiente y autónomo la veracidad de los hechos que invoca el afectado, trayendo a su presencia al detenido o concurriendo al recinto de su detención, los magistrados se limitan a enviar un oficio para que el Ministro del Interior u otras autoridades indiquen si la persona se encuentra realmente deteni-

da. Pensamos que habrá razones prácticas para ello, pero ha ocurrido que la respuesta de la autoridad pasa a ser determinante para la suerte del recurso, sea que ésta reconozca la detención o la niegue. En ambos casos, se da exclusiva credibilidad a las afirmaciones oficiales, rechazándose el recurso y reléjando al olvido o silenciando las poderosas razones que los afectados han tenido para reclamar protección frente a arrestos ilegítimos o a formas de apremio inaceptables para la dignidad humana. Incluso se ha llegado a desvirtuar el sentido y finalidad íntima de este recurso legitimándose la renuencia de los servicios de Seguridad que dependen del Gobierno para informar sobre los hechos denunciados, como consta del acuerdo de 27 de marzo de 1975, recaído en los antecedentes Rol 8-25-74, y del acuerdo de 18 de junio de 1976, recaído en los antecedentes J-28-76, que inciden en el Oficio N° 57, de 14 de junio del mismo año, que el Sr. Ministro de Justicia dirigiera a esa Excelentísima Corte.

Transcurridos ya más de cinco años y medio desde que se instauraran los regímenes de emergencia, estas prácticas siguen aplicándose. El Auto Acordado dictado por la Excma. Corte en 1932 para hacer más expedito y eficaz el recurso y las precisas instrucciones que contiene para la práctica del "Habeas Corpus" siguen siendo ignorados. Los miles de recursos de amparo presentados confirman esta aseveración y representan un testimonio que vigoriza la alarma que en diversas oportunidades hemos manifestado a V.E. y que hoy, nuevamente, reiteramos.

La gravedad de estos hechos hace necesario que se reactualicen las normas que reglamentan la tramitación del recurso, estableciendo con mayor precisión disposiciones que aseguren

su rápida decisión y exijan que todo funcionario, cualquiera que sea su rango o categoría, informe o concurra en plazo perentorio a dar cuenta de sus actuaciones, cada vez que sea requerido. Debería establecerse, además, como regla general, que las Cortes designen un magistrado que concurra de inmediato a los lugares de detención cuando se denuncie un arresto ilegal.

IV. LA AMNISTIA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Nadie podría dejar de reconocer las razones que ha invocado el Gobierno para dictar el D.L.2191 que otorgó amnistía a una amplia variedad de situaciones punibles; el "imperativo único" invocado en este decreto de amnistía de "llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nacionalidad chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos". En su oportunidad la Iglesia de Santiago valorizó "el espíritu de concordia y reconciliación nacional invocado en la adopción de esta medida" y la celebró "como signo alentador de un reencuentro fraterno".

Sin embargo, la amnistía sólo puede cumplir esos propósitos en la medida en que logre conciliar el perdón con la justicia. Si es utilizada únicamente para absolver de culpas a los autores manteniendo a las víctimas bajo el efecto permanente de una conducta delictual a la que no se pone atajo definitivo, la idea del perdón se contradice con la idea de justicia, puesto que en ese caso la víctima sigue experimentando un castigo inmerecido mientras que el autor de ese daño disfruta ampliamente de este derecho de gracia.

Es el caso de los delitos de secuestro y de arresto ile-

REPUBLICA DE CHILE

gal seguidos de desaparecimiento que son delitos de consumación permanente. Repugna a un recto sentido de justicia que se pretendiera aplicar la Ley de Amnistía a los responsables del secuestro y del desaparecimiento, mientras no aparecieran las víctimas o se determinara con plena certeza si, como consecuencia de los hechos culpables, ella perdió la vida. En otros términos, es el pleno esclarecimiento de los hechos y de sus consecuencias un requisito sin el cual la aplicación de la amnistía pasaría a ser sólo un pretexto de impunidad, que lejos de traer la paz y la unidad nacional, fomentaría el resentimiento y las divisiones, al quedar burladas las legítimas exigencias de quienes sólo pretenden saber la verdad de lo ocurrido a los afectados.

Es un hecho muy positivo, en consecuencia -y damos gracias a Dios por ello- que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago haya dejado sin efecto numerosos sobreseimientos definitivos dictados, en forma casi simultánea, por los jueces del crimen en los procesos seguidos por desaparecimiento, secuestros o detenciones ilegales que se encontraban pendientes. Esos sobreseimientos resultaban apresurados, desde el momento en que el delito que se pretendía amnistiar continuaba en la fase de ejecución, mientras no se determinara las circunstancias exactas en que ocurrieron los hechos y la suerte corrida por las víctimas. La decisión de la Il. Corte en el sentido de mantener abiertas las investigaciones que deben llevar adelante los Tribunales del Crimen, ha tenido la virtud de desalentar a quienes pensaron equivocadamente que el drama de los detenidos desaparecidos en Chile quedaba definitivamente terminado en su fase de investigación. Es evidente que no puede ser así cuando se trata de delitos permanentes que, de ser amnis-

tiados, dejarían una estela de angustia, dolor y sufrimiento en los familiares de los detenidos desaparecidos, relegando a una mera fórmula verbal los propósitos de concordia y unidad nacional que la autoridad pública ha invocado como fundamento de esta medida.

Hay quienes pretenden, por otro lado, extender los efectos de la amnistía a delitos agotados, como es el caso de los homicidios ocurridos en la localidad de Lonquén, a que nos referíamos, en razón de no estar ni el homicidio simple ni el calificado incluidos en la lista de crímenes exceptuados del perdón legal. Ello pudiera ser así, si no fuera porque quienes demuestran interés en esta interpretación no dijeran, a reglón seguido, que hechos como los mencionados deben entenderse dentro de un contexto de guerra civil que los justificaría.

De ser así las cosas, precisas obligaciones contraídas por Chile como nación, permiten llegar justamente a la conclusión contraria: la amnistía sería inaplicable.

En efecto, los cuatro convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 ("Para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña"; "para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar"; "sobre el Trato de los Prisioneros de Guerra"; "sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra"), contienen un artículo 3° que hace aplicables "por lo menos las disposiciones siguientes" "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes", entre las que se destacan, la prohibición "en cualquier tiempo y lugar" de "los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en

todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios"; "los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes"; "las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo, emitido por un tribunal regularmente constituido provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados".

Gran parte de los hechos descritos, el artículo 50 del primer Tratado (51, 130 y 147 de los restantes) son considerados, cuando ocurren, como "infracciones graves" a los respectivos convenios, y en tal virtud las Altas Partes contratantes están obligadas por el artículo 49 del Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (59, 129 y 146 de los otros tres) "a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer" cualquiera de ellas. Más aún, los artículos 51, 52, 131 y 148 de los mismos convenios previenen que "ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí mismo, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir ella misma u otra parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior" (justamente las "infracciones graves", como homicidio, torturas, atentados graves a la integridad física y a la salud, etc.).

En 1950 Chile ratificó estos cuatro convenios, y forman parte, por tanto, de su ordenamiento jurídico y de sus obligaciones para con la comunidad internacional, de modo tal que es incuestionable que el D.L. 2.191 no puede alcanzar a homicidios como el descubierto en Lonquén si se les explica

como actos de guerra.

Amnistiar un delito que los Convenios de Ginebra califican como "infracciones graves" que no pueden cometerse en caso alguno por los Estados contratantes durante un conflicto armado de carácter interno, significa la violación formal a un compromiso internacional solemnemente pactado, puesto que sólo la comunidad internacional y no unilateralmente una de las partes, podría aceptar la supresión total de la responsabilidad penal que pudo nacer de esos hechos delictuosos.

Estimamos, en consecuencia, que es de todo punto de vista acertada la prudencia con que nuestros Tribunales Superiores han aplicado la Ley de Amnistía cuando con ella se pretende exculpar delitos que conllevan una violación a los derechos humanos fundamentales, particularmente el derecho a la vida y a la integridad de las personas. En estos casos, se encuentran en juego principios irrenunciables para una nación civilizada, claramente protegidos en la Carta de las Naciones Unidas, en los Convenios de Ginebra y en otros Pactos internacionales que vinculan a nuestra Nación de manera permanente. Corresponderá a la Excm. Corte Suprema fijar un criterio definido en esta materia, cuando conozca de esos casos por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Estas observaciones en torno a la aplicación del D.L. N° 2191 no pueden concluir sin el examen de la situación que se suscita respecto de la aplicación de la amnistía a los chilenos que viven en el exilio y que desean volver al país.

Mientras quienes se encuentran en Chile pueden acogerse al perdón sin requerir de autorización o trámite complementario, los chilenos que están en el extranjero en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° del D.L. 2191 - no

obstante que sus eventuales culpas han quedado también redimidas por la amnistía- requieren de una autorización adicional que el Gobierno discrecionalmente puede negar, para ejercer su derecho de regresar a la Patria.

Este carácter selectivo desnaturaliza el fundamento que la autoridad ha invocado para dictar la Ley de Amnistía y que no es otra que la unidad de todos los chilenos "dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido. Efectivamente, una gran cantidad de chilenos que tienen el derecho de reincorporarse a la comunidad nacional, se ve impedido injustamente de hacerlo, mediante la aplicación de exigencias formales o administrativas que entorpecen su retorno.

V. EL RETORNO DE LOS EXILIADOS.

Con motivo de la Navidad de 1977 los Obispos de Chile manifestaron a los chilenos en el extranjero que estaban junto a ellos, deseaban su regreso y los esperaban, "para trabajar juntos con los que aquí estamos por el bien de Chile y por la reconciliación y la paz entre todos los chilenos, enriqueciendo nuestra vida nacional con el aporte fecundo de sus experiencias y de sus sufrimientos".

En virtud de este llamado, esta Vicaría de la Solidaridad ha debido recibir innumerables peticiones de ayuda de quienes ven impedido su retorno injustamente, o de sus familiares en Chile, cuyo deseo más ferviente es el de tener sus seres queridos nuevamente en la Patria. Son tan intensos estos requerimientos y tan vivo el anhelo que se advierte en amplios sectores del país y en la propia comunidad internacional de ver superado este problema, que exige de todos un esfuerzo generoso y abierto.

Es un hecho demostrado que nunca había existido mayor

proporción de chilenos en el exterior en relación con la población total del país, que en los momentos actuales. Muchas de esas situaciones no corresponden a un abandono temporal, voluntariamente realizado por esas personas. La mayor parte de ellos fueron considerados opositores y esa circunstancia, en una u otra medida, los obligó a hacer abandono del país.

No puede pensarse que el país pueda lograr la unidad desconociendo la situación de esos chilenos como si no existieran. La soledad que experimentan, las limitaciones que naturalmente obstaculizan su integración en culturas extrañas y la permanente nostalgia por el país, hacen de la situación de estos chilenos un drama donde están en juego derechos humanos esenciales y principios de justicia y fraternidad que nadie puede eludir.

El problema tiene un doble aspecto. Por un lado, la expulsión de chilenos en virtud del D.L. 81 que faculta al Gobierno para disponer el abandono obligado de nacionales cuando así lo requieran "los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el otro, el retorno de los exiliados, constreñido por diversas normas legales. Frente a ambos aspectos del problema la Excma. Corte Suprema ha debido emitir pronunciamientos a raíz de los recursos interpuestos por los afectados. Desafortunadamente, pensamos que en ambos casos, se ha impuesto hasta ahora una doctrina que estimamos lesiva porque produce efectos graves para quienes intentan ejercitar su derecho a vivir en la Patria. Efectivamente, la facultad de expulsar del país a un nacional sólo podía llevarse a cabo en virtud del D.L. 81 durante la vigencia del Estado de Sitio en razón de "ataque exterior o conmoción interior" y mediante un decreto fundado que explicara las razones de dicha expulsión. Esta atribución excepcional se ha extendido al estado de emergencia actualmente en vigencia en razón de "calamidad pública". Para dictar es -

tas disposiciones el Gobierno no tuvo en vista las obligaciones perentorias que emanan para nuestra nación de pactos internacionales que prohíben estrictamente la expulsión de nacionales de su país de origen. El artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobado por las Naciones Unidas en 1969 y vigente desde el 23 de marzo de 1976 establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a salir libremente de su país y que nadie puede ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en el propio. El mismo concepto repite la Declaración Universal de la ONU y el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos aprobada el 12 de noviembre de 1969, que expresa que "nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho de ingresar en el mismo". Agrega este Pacto que el ejercicio de esos derechos "no puede ser restringido sino en virtud de una Ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática".

Las normas internacionales recién transcritas, y que son obligatorias para el Gobierno de Chile, resultan expresamente vulnerables cuando, en cualquiera disposición, se consulta la medida de expulsión de un nacional por razones que no sean las taxativamente enumeradas en esos preceptos, todas las cuales, deben estar previa y expresamente previstas en la Ley.

Pensamos que en los casos en que ha debido intervenir la Excma. Corte Suprema no ha habido debida ponderación de los aspectos relativos al derecho internacional emanado de los tratados suscritos por nuestro Gobierno en lo que se refiere a la expulsión de nuestros nacionales del país.

Es importante señalar, por otra parte, que la medida

de expulsión de un nacional de nuestro territorio por efecto de una interpretación discutible, ha adquirido un carácter de permanencia que va mucho más allá de lo previsto en las propias normas dictadas por el Gobierno. Ello es así porque el D.L. N°81 estableció la sanción de expulsión de nacionales dentro del marco de disposiciones más amplias como lo son el artículo 72, N°17 de la Constitución Política de 1925, y el N° 10 del artículo 14 del D.L. 527, normas que disponen que las medidas que se adopten en virtud del Estado de Sitio "no tendrán más duración que la de éste". A fin de no prolongar indebidamente una sanción tan dolorosa como es la de expulsión del país de una persona, debe entenderse que terminado el Estado de Sitio o cualquier estado de excepción jurídica, las medidas de expulsión decretadas durante su vigencia, cesan automáticamente. Si dicho Estado excepcional se renueva, como ha sucedido hasta ahora, lo natural es que también se renueve en forma expresa las sanciones impuestas, siempre que dichas sanciones se justifiquen en razones tan graves como las que existían en el régimen excepcional anterior. Si tales razones han cesado de tener vigencia práctica, es obvio que la sanción de expulsión se entenderá automáticamente derogada. En este último sentido debe entenderse el alcance de las normas excepcionales dictadas sobre estas materias puesto que la razón de "calamidad pública" en nada puede asimilarse a la producida por razones de "conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes organizadas". En uno y otro caso ha variado considerablemente la situación vigente en el país, tal como lo reafirman las declaraciones de las autoridades públicas que expresamente reconocen un cambio sustancial en dichas situaciones.

Difícil resulta aceptar que quien fue expulsado en un estado de emergencia provocado por "fuerzas rebeldes organizadas" deba continuar en el exilio aún cuando el Gobierno admita que ha concluido la acción de esos grupos y que el país se encuentra en una total tranquilidad. Desafortunadamente, esta situación ha sido aceptada en diversos fallos de V.E. con el agravante que el "decreto fundado", exigido como requisito previo a la expulsión nunca ha logrado establecer claramente las razones de esa medida. De esta manera, la expulsión del país, medida extraordinaria que, por lo general, rechazan los Pactos internacionales, adquiere en Chile el carácter de una sanción permanente, inamovible e indefinida.

Cuando los exiliados intentan regresar al país se les imponen las obligaciones vejatorias de llenar formularios o compromisos de abstención política que no están exigidos por precepto legal alguno ni rigen para los chilenos y extranjeros que viven en el territorio nacional. Las razones de su rechazo de ingreso al territorio nacional no se entregan en un Decreto fundado sino en una simple comunicación del Cónsul de Chile en el país en que se encuentran, el que se limita a dar noticia del rechazo sin agregar otro fundamento. El D.L. 604 que prohíbe el reingreso al territorio nacional de chilenos a quienes se les pueda calificar de peligrosos para la seguridad interior se ha mantenido vigente, como un obstáculo que frena los propósitos de unidad y de concordia que se han invocado para la dictación de la amnistía. Este obstáculo se podría mantener aún cuando se derogara el régimen de emergencia jurídica que subsiste en el país, con lo que el mencionado D.L. 604 pasaría a convertirse en un simple mecanismo discrecional no sujeto a control y, por lo mismo, siempre expuesto a

caer en la arbitrariedad y en el abuso de poder.

Estas consideraciones nos llevan al convencimiento de que corresponde a V.E. adoptar una actitud extremadamente severa respecto al cumplimiento de las normas internacionales en el caso de las expulsiones y de las autorizaciones de reingreso para quienes se encuentran en el exterior, velando para que ellas mantengan una armonía con el régimen jurídico interno, supeditado en estos casos, al ordenamiento supranacional. Las resoluciones de V.E. podrían ir corrigiendo el excesivo rigor que están sufriendo quienes viven en el extranjero experimentando una sanción que no reconoce límite en el tiempo y que permanece aplicándose para ellos con la misma intensidad, siendo que en el interior del país el propio Gobierno reconoce y proclama importantes avances en la normalización de la vida nacional y en la tranquilidad colectiva.

En definitiva V.E., al conocer de los casos particulares que se presentan a su conocimiento, podrá desempeñar un importante papel en la corrección de arbitrios administrativos o interpretaciones de autoridad que se han estado aplicando con desconocimiento de disposiciones de fondo que regulan estas materias. La función conservadora del Poder Judicial, por lo demás, impone a la Excma. Corte Suprema un deber ineludible de protección de los derechos humanos de quienes simplemente reclaman el derecho de vivir en su propia patria.

Chile no podrá encontrar un camino de reconciliación ni encaminarse a la institucionalización de sus sistemas social y político si se impide el retorno de los miles de chilenos que esperan enriquecer con su aporte ese proceso. Mantenerlos excluidos y sin opciones, significa dividir a la Nación en sectores irreconciliables, postergando indefinidamente el encuen

tro con la paz.

POR TANTO,

RUEGO A V.E.: Se sirva tener presente lo expuesto en esta presentación, adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen y, especialmente las siguientes :

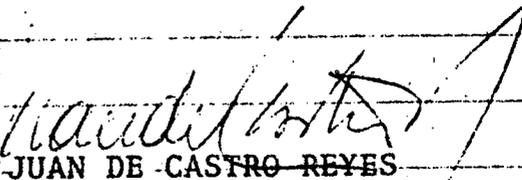
a) Instruir a todos los Tribunales de la República para que en lo sucesivo exija de todas las autoridades y organismos policiales, especialmente de la C.N.I. u otros organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones el estricto cumplimiento de las formalidades legales relativas al arresto de personas, especialmente el requisito perentorio de exhibición previa del Decreto Supremo emanado del Presidente de la República en el que se decreta la medida o del respectivo mandamiento de detención librado por Tribunal competente.

b) Reactualizar las normas contenidas en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo de 1932, especialmente en lo relativo a la eliminación de exigencias o trámites administrativos, estableciendo trámites perentorios para que estos se cumplan cuando diga relación con informes de las autoridades y para que todo funcionario, cualquiera que sea su rango o categoría y que pertenezca a los servicios policiales o de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden informe directamente cuando se le requiera al efecto o concurra personalmente a dar cuenta de sus actuaciones, estableciéndose como regla general que las Cortes designen uno de sus magistrados para que concurra de inmediato a los lugares de detención cuando se denuncie un arresto ilegal seguido de incomunicación.

c) Ponderar, en los casos que sean sometidos a la deci-

sión de V.S.Excelentísima, las obligaciones contraídas por el Estado en Pactos Internacionales relativos a las sanciones para los autores de delitos contra la vida y la seguridad de las personas con ocasión de conflictos internos, así como las que reconocen como derechos humanos inalienables los de no poder ser expulsados de su patria y de regresar a esta.

Comprometiendo mi oración personal por la felicidad de V.E. y el éxito de sus trabajos en favor de la Justicia, Dios guarde a V.S.Excma.



JUAN DE CASTRO REYES

VICARIO GENERAL DE SANTIAGO

Y DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

C.I. 2355746-0 STP

RESOLUCION DE LA
CORTE SUPREMA

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

La solicitud precedente fué presentada a la Corte Suprema el día 6 de Abril de 1979; con fecha 12 del mismo mes el Tribunal Pleno, integrado por el Presidente señor Israel Bórquez, y los Ministros señores Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Víctor Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa, Osvaldo Erbeta, Marcos Aburto, Estanislao Zuñiga, y Abraham Meersohn; tomó conocimiento de ella y acordó la siguiente resolución:

"Santiago, doce de abril de mil novecientos setenta y nueve:

Siendo innecesario reiterar las instrucciones a que se alude o impartir nuevas sobre los puntos a que se refiere la solicitud - que antecede, no ha lugar a lo pedido".

ARZOBISPADO DE SANTIAGO
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD
Centro de Documentación

EL PRESTAMO DE ESTE MATERIAL Y SU
OPORTUNA DEVOLUCION PERMITE AL
CENTRO DE DOCUMENTACION OFRECER
UN MEJOR SERVICIO A TODOS SUS
USUARIOS